



PAGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No. 361-2011-TCE , SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA:

REPÚBLICA DEL ECUADOR

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No.0361-2011-TCE

Esmeraldas, miércoles 30 de enero de 2013, 13H21 VISTOS:

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boleta informativa signada con el número BI-003887-2011-TCE (fs. 3) y parte informativo (fs. 2) suscrito por el señor Subteniente de Policía Guicapi Ávalos Héctor, elevado al señor Jefe del Comando Sectorial San Lorenzo No. 3, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el viernes 13 de mayo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 4 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, procedo con su análisis.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que,

"La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, *"el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones... 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales."*

De la boleta informativa No. BI-003887-2011-TCE y del parte informativo que obra a fojas 2 del expediente, se desprende que al procesado se lo acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de éstas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:... 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 3) y parte informativo (fs. 2), suscrito por el señor Subteniente de Policía Guilcapi Avalos Héctor, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona designada para garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



En consecuencia, el señor Agente de Policía, por medio de la remisión del parte y de la boleta informativa, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, *"en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."*

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica que *"... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."* (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, el procesado fue debidamente citado, conforme se desprende de la razón de notificación a fojas 20 del expediente.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en la boleta informativa, que obra a fojas 3 del expediente, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, *"...expendir o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"*; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, *"Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."* (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

El Agente Policial informante, por medio de su parte informativo, puso en conocimiento del señor Jefe del Comando Sectorial San Lorenzo No. 3 que:

"...durante el operativo se procedió a entregar las siguientes Boletas Informativas emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral a las siguientes personas: ..."

Entre las personas señaladas en el parte informativo se encuentra Líder Lucio Marín Lara, portador de la cédula de ciudadanía No. 080276441-5 quien habría incurrido en la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, *"...expendir o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.*

4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el miércoles 30 de enero de 2013, se constató lo siguiente:

Una vez que la señora jueza procedió a tomar el respectivo juramento de ley al señor Agente de Policía, procedió a reconocer como suyas la firma y la rúbrica impresas en la boleta informativa y en el parte policial, en virtud del cual se dio inicio al presente proceso de juzgamiento.

El señor Agente narró las circunstancias en las que entregó, de primera mano, la boleta informativa y se ratificó en el contenido y dio fe de que, efectivamente, el imputado ingirió bebidas alcohólicas, lo cual fue comprobado por el aliento a licor que presentaba el accionado y la posesión de botellas de cerveza, lo cual le da la certeza de que el ciudadano habría incurrido en la infracción materia de juzgamiento.

Dentro de esta diligencia, la Defensa impugnó el parte informativo y estableció que por tratarse de un documento meramente informativo, no puede tener los efectos de prueba. Por el contrario, al no haberse practicado una pericia o prueba de alcolemia, no se cuentan con los elementos de juicio necesarios para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste a su defendido.



Por otra parte, manifestó que pese a que el Código de la Democracia faculta a la jueza electoral a proceder a su juzgamiento en rebeldía, la constitución requiere de la presencia de la persona imputada, a fin que pueda defenderse y hacer los aportes procesales de los que se creyere asistido.

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si:

Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si el imputado es responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.

El artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República establece que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada."*

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada...". (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, *"cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley..."*. (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, *"...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obra a fojas 3, constituye, en efecto, un acto de simple administración que cuenta con las formalidades legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue notificado en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el Parte Policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, da fe, en contra del presunto infractor el señor oficial de policía compareció, se ratificó en el contenido del parte, quien, bajo juramento presentaba aliento a licor.

En tal virtud, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelvo:

1.- Declarar la responsabilidad del ciudadano del ciudadano Líder Lucio Marín Lara, portador de la cédula de ciudadanía No. 080276441-5, por la infracción tipificada en el número 2 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- 2.- Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, en la casilla judicial No. 345, de la Dirección Provincial de la Defensoría Pública de Esmeraldas.
- 3.- Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.
- 4.- Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Esmeraldas y en el portal web institucional.
- 5.- Actúe el Abogado Mauricio Pérez, Secretario Relator del Despacho de Presidencia. (f) Dra. Catalina Castro Llerena.- **JUEZA PRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.-

Certifico.- Esmeraldas, miércoles 30 de enero de 2013.



Ab. Mauricio Pérez
SECRETARIO PRESIDENCIA